

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	22/05/2026 08:18	Fecha/hora resolución	22/05/2026 09:00
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000888
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000014-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Compra de Implementos Médicos Varios según Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000915	28/04/2026 18:52	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000904	28/04/2026 14:18	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000903	28/04/2026 12:57	MARICEL DE LOS ANGELES SALAS BRENES	SOPORTE MEDICO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Corporación Sandoval y Sandoval Sociedad Anónima, Nutricare Sociedad Anónima y Soporte Médico Sociedad Anónima, interpusieron *-respectivamente-*, ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000014-000100001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la “*Compra de Implementos Médicos Varios según Demanda.*”

II.- Que mediante auto No. 8052026000000619 de las quince horas con cincuenta y un minutos del veintinueve de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000001221 del trece de mayo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000915 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de

analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

iii) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iv) Sobre la fundamentación de los recursos. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo

128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de maras.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE LA EMPRESA CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000000915)

i) Presentación de muestras / Partida 6 / Líneas 19, 20, 21, 22 y 23 / Apartado: “IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE”, punto K: “Muestras: En el presente proceso de compra se requiere la presentación de la muestra del producto ofertado por el proveedor, conforme la cantidad indicada en el Anexo N°1 “Lista de implementos médicos”, con el fin de realizar la valoración de las características y/o atributos del insumo ofertado por parte del personal técnico del Página 10 de 6 CEDINS y las unidades usuarias de la Red de Servicios del Salud, en caso de ser necesario. La muestra debe guardar estricto apego con lo solicitado en el cartel y ser entregada en el Centro de Distribución y Logística debidamente identificada según fue indicado previamente. (...)”

Criterio de la División. Indicó la objetante sobre la presentación de las muestras, particularmente en la Partida 6, líneas 19, 20, 21, 22 y 23 que, según el Anexo No. 1 se deben presentar dos muestras por cada ítem ofertado. Al respecto considera que, siendo que las líneas objetadas corresponden al mismo dispositivo médico: “Kit sonda gastro 24 FR tipo botón”, donde la única diferencia es la longitud que va de 2.0 cm a los 4.5 cm, solicita que se modifique el pliego de condiciones para que se requiera una única muestra para la Partida 6. Agrega que, la casa fabricante que representa Applied Medical Technology Inc. posee el producto denominado MiniONE® (adjunta con el recurso el documento “Guía de educación del paciente”), el cual cumple con las especificaciones del pliego de condiciones. Explica que, dado que toda la línea comparte el mismo diseño, materiales de silicona grado médico y funcionalidad estructural y al ser constantes la biocompatibilidad, la hermeticidad y el mecanismo del balón en forma de manzana, una sola muestra representativa es suficiente para validar la calidad de la familia de productos (pruebas organolépticas) sin que las variaciones de tamaño afecten el desempeño clínico. Finalmente menciona que, solicitar dos unidades por ítem implica un desembolso irrecuperable de \$1.890 por dispositivos estériles, lo cual vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la contratación y no está justificado por parte de la Administración.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que, no es de recibo la pretensión de la objetante, ya que si bien es cierto, las líneas del 19 al 23 corresponden un bien con características similares, no son el mismo producto, ya que varían en sus códigos de referencia y dimensiones, por la variación en el tamaño de la sonda. Además, la Administración presenta un análisis de posibles costos en los que incurriría la oferente para presentar las muestras solicitadas, para demostrar que no son costos desproporcionados y que además, considera que la objetante no demostró los costos de su propia cotización. Agrega que, para la Administración resulta indispensable la presentación de la muestra del bien a ofertar por los potenciales oferentes, con el fin de verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones. En este sentido, mantiene la solicitud de las dos muestras por línea, considerando que durante el plazo de la contratación debe tener en custodia una muestra en perfecto estado para la validación de cada entrega del bien (contratación por demanda), siendo que la muestra durante el proceso de las pruebas se puede deteriorar.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **"I. Consideraciones preliminares"**, sección **"iv). Sobre la fundamentación de los recursos"** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la debida fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

Ahora bien, en el contexto de la LGCP y su Reglamento RLGCP, la Administración está obligada a resguardar el interés público y garantizar la idoneidad técnica de los bienes que recibe. De ahí que un argumento basado en la analogía o similitud de productos debe ser demostrado científicamente y no mediante meras afirmaciones de la objetante o folletos comerciales genéricos. De este modo, la simple disconformidad con las reglas del concurso, o la alegación de supuestos perjuicios económicos por la presentación de muestras, no es condición suficiente para modificar un pliego de condiciones si la argumentación no viene acompañada de un sustento probatorio técnico. Aplicando lo que se viene indicando, la objetante solicita la modificación del pliego de condiciones para que se requiera una única muestra para la totalidad de la Partida 6, argumentando que las líneas de la 19 a la 23 corresponden al mismo dispositivo médico con variaciones exclusivas en su longitud y para respaldar la planteado, aportó el documento denominado *"Guía de educación del paciente"* de la casa fabricante *Applied Medical Technology Inc.*

Sobre dicha documentación, esta Contraloría General observa que se relaciona estrictamente con las bondades, características y formas de uso del producto específico que dicha empresa puede ofrecer (MiniONE®). No obstante, dicho documento es un folleto de carácter meramente comercial e informativo para el usuario final del producto, por lo que no resulta idóneo para sustentar técnicamente que el cambio de dimensiones (longitud de 2.0 cm a 4.5 cm) de los insumos de las líneas mencionadas, no altera el comportamiento mecánico, la resistencia de los materiales, la hermeticidad o el desempeño clínico del dispositivo en el uso hospitalario. En este sentido, se omitió acreditar técnicamente que la variación en la longitud de los insumos licitados sea una variable que no afecta la evaluación organoléptica y de control de calidad que realizará la institución.

Con respeto a lo anterior, la objetante pudo haber presentado *-por ejemplo-*, algún estudio técnico emitido por el fabricante sobre el control de calidad del insumo, para demostrar de forma inequívoca que los ensayos de tracción, fatiga del material, hermeticidad y biocompatibilidad se realizan de manera estandarizada y global para toda la familia de productos, y que la variación de la longitud no altera en absoluto dichos rangos. También, se pudo haber presentado alguna información de entidad competente, donde se ratifique que la aprobación de la familia de productos se otorgó bajo una única muestra o modelo representativo debido a la invariabilidad de sus componentes estructurales. O bien, pudo haber presentado alguna demostración científica de que la verificación visual y táctil de una dimensión (ej. 2.0 cm) es técnica y médicamente idéntica a la evaluación de una dimensión mayor (ej. 4.5 cm) en el contexto de su aplicación en el paciente. De este modo, la ausencia total de elementos probatorios idóneos que sustenten la supuesta equivalencia absoluta entre las líneas de la partida, y al limitarse a aportar información comercial de su propio producto sin demostrar el impacto técnico de la modificación solicitada, el argumento carece de la debida fundamentación.

Por otro lado, no se pierde vista que la objetante alega una supuesta vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aduciendo que la entrega de dos muestras por línea implicaría un desembolso irreparable de \$1.890 por dispositivos estériles, sin que se acredite *-por ejemplo-*, un análisis financiero real y de un desglose de costos estructurado que demuestre una afectación ruinoso o desproporcionada para la empresa. En este punto conviene destacar, que todo oferente debe asumir los costos operativos y de inversión inicial propios de la actividad comercial, dentro de los cuales se encuentra la entrega de muestras cuya finalidad implica garantizar la seguridad del paciente. De este modo, la objetante no probó que este requerimiento constituya una barrera económica que impida la libre participación o que lo coloque en una situación de desventaja financiera respecto a otros competidores del mercado. Sobre la finalidad de la presentación de las muestras, puede observarse la reciente resolución R-DCP-SICOP-00828-2026.

Por su parte la Administración, indicó que no se trata de los mismos insumos, pues varían en dimensiones y mostró datos relativos a los costos requeridos para demostrar que no son desproporcionados. Destacó además, que la exigencia de dos muestras por línea está plenamente justificada para garantizar la calidad de los insumos en esta contratación por demanda, siendo indispensable contar con una unidad para las pruebas organolépticas (que pueden deteriorarla) y otra en perfecto estado como testigo para fiscalizar las futuras entregas, lo cual no considera este Despacho como un requerimiento irrazonable.

En virtud de la falta de fundamentación advertida y la falta de presentación de pruebas idóneas para sustentar la supuesta equivalencia absoluta entre las líneas de la partida y la posible afectación económica real al oferente en este caso al solicitarse dos muestras del insumo por línea, los argumentos de la objetante en el presente extremo del recurso, deben ser **rechazados de plano** de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

ii) Condiciones del empaque / Partida 6, Ítems 19, 20, 21, 22, 23. / Ficha Técnica / Código No. IM-05083 / Insumo: "Kit sonda gastrostomía 24 FR, 2.0 cm, tipo botón" / Debe contar con cuatro extensiones. Mínimo dos extensiones dentro del kit sellado y las dos restantes fuera del kit. Todo debe ser presentado en un solo paquete que incluya el kit completo solicitado."

Criterio de la División. Indicó **la objetante** que, el empaque primario y secundario del kit solicitado señalan la posibilidad de ofrecer dos extensiones adicionales, inclusive fuera del empaque original, para completar el kit con cuatro extensiones. Al respecto, considera que las extensiones adicionales deben ser incluidas en el mismo empaque del botón de gastrostomía, formando un único kit con todos los componentes dentro de una bolsa individual plástica, transparente, con cierre tipo zipper o presión, debidamente rotulada según se indica en el pliego de condiciones, aceptándose como un solo paquete que cumple como empaque primario, siendo lo que su representada puede ofrecer (1 Kit de botón de bajo perfil MiniONE y 2 extensiones de alimentación de bolos). Indica que, para su producto aplican las siguientes condiciones de fabricación: *"Tanto los botones como sus 2 extensiones incluidas en cada kit son dispositivos médicos estériles, empaçados individualmente bajo condiciones de fábrica controladas. Cada kit está sellado y estéril de fábrica en su empaque primario con sus respectivos impresos originales. / Las extensiones adicionales, están empaçadas de fábrica en bolsas selladas individuales con su respectiva rotulación como empaque primario y empaçadas en cajas de cartón resistentes como empaque secundario con 10 unidades cada caja. / El empaque primario está diseñado y validado por el fabricante para mantener la esterilidad, integridad y trazabilidad del dispositivo. El kit de botón en caja individual y las extensiones en bolsas individuales."*

Concluye la objetante, que para su representada no es posible cumplir con lo solicitado (extensiones adicionales fuera del kit), ya que al hacerlo violenta las normas de fabricación de los productos y comprometería la eficacia de estos, siendo eventualmente expuesto a sanciones por la casa fabricante. En razón de lo anterior, solicita que se permita la entrega del kit de botón en el blíster plástico sellado y estéril como empaque primario, contenido dentro de su caja de cartón como viene de fábrica, junto con las dos extensiones adicionales por aparte, es decir, cada una en su bolsa individual debidamente rotulada de fábrica como empaque primario. Además, que todos los componentes se presenten dentro de una bolsa individual plástica, transparente, con cierre tipo zipper o presión, debidamente rotulada según se indica en el pliego de condiciones, aceptándose como un solo que cumple como empaque primario.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que acepta parcialmente la pretensión de la objetante, ya que a nivel de ficha técnica para los insumos de la Partida 6, se requiere 4 extensiones que permitan la administración de alimentos, líquidos y/o medicamentos dados al paciente, en el plazo de tiempo que conlleva el cambio de dispositivo según el protocolo de uso. De esta manera y según la fundamentación del recurso para dichas líneas, se acepta según lo planteado, lo siguiente: *"El Kit que contiene la sonda de gastrostomía debe mantener en su empaque original del fabricante y que este se reacondicione con las extensiones adicionales dentro de una caja de cartón, bolsa o empaque que permita su correcta manipulación y distribución. Este empaque debe ser congruente con las dimensiones de los productos que le conforman, de manera que garantice su protección y permita la distribución del kit. Debe contener todos los datos de trazabilidad, regulatorios y solicitados en el pliego de condiciones, adicional, este empaque debe permitir la inspección visual de los insumos y la verificación de los datos. / En dicho caso, específicamente en el tema del etiquetado del producto (empaque) deberá ser indicado el número de lote del Kit que contiene la sonda de gastrostomía, siendo que sobre este se da trazabilidad clínica y de calidad, en caso de reportes de no conformidad y recall, como fecha de vencimiento, será indicada la de menor de ambos productos, ya que a nivel de inventario se debe de incluir la más pronta a vencer. / Lo anterior con el fin de garantizar las buenas prácticas de almacenamiento y control de calidad, así como la adecuada trazabilidad de los productos."*

De acuerdo a lo alegado por las partes en este extremo del recurso, la objeción planteada **se declara parcialmente con lugar**. Lo anterior por cuanto la objetante argumenta un impedimento técnico y regulatorio para cumplir con requisito de empaque solicitado en el pliego de condiciones, las normas de fabricación de la casa matriz (*Applied Medical Technology Inc.*) las cuales según indica, le impiden modificar el blíster o empaque primario sellado al vacío de fábrica, ya que abrirlo para introducir las dos extensiones adicionales rompería la esterilidad, la trazabilidad, y los expondría a sanciones. Así propone, que se permita entregar el Kit de botón tal y como viene de fábrica (sellado y estéril en su propia caja de cartón) junto con las 2 extensiones adicionales por aparte (cada una en su bolsa individual estéril de fábrica), unificando todos estos componentes sueltos dentro de una bolsa plástica individual transparente con cierre tipo zipper o presión, debidamente rotulada, para que la Administración lo reciba y lo catalogue como un "único paquete" (empaque primario unificado).

Por su parte, se observa que la Administración accedió de manera parcial a lo solicitado por la oferente, sobre todo en la logística de la entrega del insumo. Por ejemplo, se observa que accedió a que el oferente no tenga que abrir el kit de fábrica ni meter las extensiones dentro del blíster estéril original, así, validó la propuesta de presentarlo como un conjunto unificado mediante un empaque contenedor externo (bolsa o caja) que proteja los componentes y se permita observarlos. Además, la objetante solicitó textualmente que esa bolsa con cierre zipper fuera aceptada llanamente como "empaque primario" con la rotulación del pliego. La Administración, en su lugar, lo reguló estrictamente como un empaque de reacondicionamiento logístico, obligando a la empresa a un proceso de etiquetado cruzado muy específico (amarrar el lote de la sonda y calcular la fecha de vencimiento combinada más corta).

En síntesis, esta Contraloría General se permite concluir que finalmente la objetante obtuvo lo que comercialmente necesitaba: poder ofertar su producto *MiniONE®* tal y como viene de fábrica sin violar sus normas de esterilidad, asumiendo a cambio la tarea operativa de etiquetar el empaque transparente externo bajo las estrictas reglas de trazabilidad de la institución, con lo cual se ve satisfecha su pretensión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la respectiva modificación del pliego cartelario de acuerdo a lo manifestado por la Administración en ese punto y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202600000904)

i) Plazo de entrega. “Se debe entregar en un plazo máximo de 45 días naturales una vez realizada la orden de pedido”. **Criterio de la División.** Solicita la objetante que el plazo de entrega se modifique a 60 días naturales, ya que los insumos licitados no se encuentran disponibles en el país para entrega inmediata, su fabricación, acondicionamiento y despacho dependen del proveedor internacional. Este tipo de insumos se rige por un lead time integral, compuesto por múltiples etapas consecutivas que incluyen, entre otras, la programación y ejecución de la fabricación en origen, el proceso logístico de salida, el tránsito internacional, los trámites aduanales, la recepción local, liberación de calidad y los procesos administrativos asociados. Dichas etapas no son discrecionales ni susceptibles de reducción arbitraria, al encontrarse sujetas a estándares regulatorios, sanitarios y operativos que garantizan la calidad y trazabilidad del producto. Menciona que, de acuerdo con la información logística del fabricante internacional del producto, el lead time promedio para estos insumos es de 56 días naturales, con un rango operativo estimado entre 50 y 65 días naturales, considerando condiciones normales de operación. Este plazo responde al comportamiento real y verificable de la cadena de suministro internacional, desglosado en tiempos específicos de fabricación, tránsito y procesos logísticos, conforme se detalla en la documentación técnica aportada por esta parte (ver prueba adjunta “Ficha Logística y “producción avanos”).

Al respecto, la **Administración** indicó que el plazo de entrega definido en el pliego de condiciones responde a criterios técnicos, operativos y de interés público debidamente justificados, por lo que el plazo de 45 días naturales se encuentra dentro de un rango razonable y técnicamente necesario para garantizar la reposición oportuna de los bienes licitados conforme la modalidad por demanda, lo cual exige que el adjudicatario cuente con capacidades logísticas y de planificación adecuadas para atender requerimientos en tiempos compatibles con la operación hospitalaria. Con respecto a la prueba aportada, menciona que demuestra que no son suficientes para variar el plazo de entrega, ya que no son los únicos proveedores de las líneas licitadas y no se puede modificar el pliego a la realidad de un única empresa, modificarlo a solicitud de la recurrente sería otorgar una ventaja indebida y un quebranto al principio de igualdad. Por tanto, rechaza la petitoria planteada.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **“I. Consideraciones preliminares”**, sección **“iv). Sobre la fundamentación de los recursos”** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la debida fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

Aplicando lo anterior, esta Contraloría General observa que la objetante argumenta que el plazo de 45 días es técnicamente inviable y desproporcionado, lo que podría limitar la participación de proveedores, debido a que estos productos no están disponibles para entrega inmediata local, sino que dependen de la cadena de suministro internacional de su proveedor. Menciona que esta cadena se rige por un “lead time” (tiempo de entrega) que incluye etapas de fabricación, logística, tránsito, aduanas y controles de calidad, las cuales no pueden reducirse, por ello considera que el tiempo de entrega promedio real es de 56 días naturales, con un rango de operación estimado entre 50 y 65 días naturales,

Para fundamentar las argumentaciones planteadas presenta dos pruebas: **a)** Documento (“Producción avanos.pdf”): Nota fechada 22 de abril de 2026, suscrita por Audrey Moldenhauer, Gerente Regional de Marketing para LATAM de Avanos (el fabricante internacional mencionado). Se observa que esta prueba detalla el tiempo que toma el proceso productivo desde la fábrica. Indica que existe un período “congelado” de producción de 3 semanas, más 1 semana de producción real. Para productos estériles, se suman 3 semanas más por el traslado, esterilización y liberación. Aunado a lo anterior indica que, se requiere alrededor de 1 semana para transporte al centro de distribución, 1 semana para ingreso a inventario y 1 semana adicional para la preparación y envío al distribuidor, sin contar los trámites aduaneros locales. Esta prueba si bien demuestra la duración de la fabricación y preparación en origen, no destaca los tiempos de despacho y transporte y los trámites aduaneros así como cualquier otro trámite en territorio nacional, requeridos para hacer llegar el insumo a la Administración y satisfacer las necesidades hospitalarias inmersas en la contratación. **b)** Documento (“logística avanos.pdf”): Se observa que este documento trata de una especie de ficha logística que desglosa día a día el “lead time” total del proveedor Avanos desde Estados Unidos. La prueba muestra los tiempos mencionados en el recurso: establece 30 días para fabricación, 15 días de proceso logístico en origen, 8 días de tránsito internacional y alrededor de 11 días para procesos locales en Costa Rica (logística en destino, recepción, calidad, liquidación y facturación), para justificar que el promedio de 56 días naturales y el rango operativo de 50 a 65 días alegados por Nutricare, son razonables. Sin embargo, dicha prueba no está suscrita por persona que se haga responsable del contenido de la misma, y es de elaboración propia de la empresa objetante.

Con base en lo anterior, se puede concluir que, si bien la objeción aporta prueba documental sobre los tiempos logísticos y de fabricación de su proveedor en particular, dichos documentos se limitan a reflejar su propia realidad comercial y operativa. Por esta razón, esta Contraloría General considera que la documentación aportada no es suficiente para acreditar que el plazo pretendido de 60 días naturales representa la media o el comportamiento promedio del mercado general para este tipo de insumos médicos, condición que resulta indispensable para justificar una modificación al pliego de condiciones. Dicho en otras palabras, al centrar la objetante su argumentación exclusivamente en las limitaciones de su propia cadena de suministro, no logra demostrar que la exigencia de 45 días suponga una restricción a la libre concurrencia o un requisito de imposible cumplimiento para la generalidad de los oferentes del mercado, por lo que al no aportarse prueba idónea sobre la realidad del mercado y al anteponerse la conveniencia particular del oferente sobre la satisfacción oportuna de las necesidades hospitalarias institucionales, el reclamo carece del sustento exigido por la normativa.

Finalmente, se debe enfatizar que la actividad de contratación pública tiene como fin último la debida satisfacción del interés público, el cual debe prevalecer en todo momento, de tal manera que los procedimientos de compra deben responder al cumplimiento de los fines y metas institucionales con eficacia y eficiencia. Por otra parte, la Administración ha indicado que el plazo de entrega de 45 días naturales ha sido establecido en estricta atención a la urgencia de satisfacer las necesidades hospitalarias objeto de esta licitación.

En virtud de la falta de fundamentación advertida y la falta de presentación de pruebas idóneas sobre la realidad del mercado y al anteponerse la conveniencia particular del oferente sobre la satisfacción oportuna de las necesidades hospitalarias institucionales, los argumentos carecen

del sustento exigido en el ordenamiento jurídico, por lo que deben ser **rechazados de plano** de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

ii) Presentación de muestras. Partida 6, líneas 19, 20, 21, 22 y 23. *“Muestras: En el presente proceso de compra se requiere la presentación de la muestra del producto ofertado por el proveedor, conforme la cantidad indicada en el Anexo N°1 “Lista de implementos médicos”, con el fin de realizar la valoración de las características y/o atributos del insumo ofertado ...”.*

Criterio de la División. Indicó la **objetante**, que el requerimiento de dos muestras en este caso es innecesaria ya que, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones las diferencias entre los ítems 19 al 23 se limitan exclusivamente a la medida del insumo, manteniéndose idénticos los materiales, el diseño, el proceso de fabricación, las características técnicas y las funcionalidades clínicas del producto. Así, la exigencia de dos muestras por cada medida más dos conexiones extras no aporta información técnica adicional relevante para efectos de evaluación, toda vez que una única muestra permite verificar de forma suficiente el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la calidad de los materiales, el diseño funcional y la conformidad general del producto ofertado, según los criterios establecidos por la propia Administración. Además, menciona que son insumos de alto valor y podría representar una pérdida económica significativa para el oferente. De esta forma solicita, se reduzca la solicitud de muestras a un único kit o set correspondiente a los ítems 19 al 23 pues constituye una alternativa técnicamente válida, razonable y proporcional, que garantiza a la Administración la posibilidad de evaluar adecuadamente la conformidad del producto, sin imponer cargas económicas innecesarias ni restrictivas a los participantes del procedimiento.

Sobre lo planteado la **Administración** manifestó que no es de recibo la pretensión de la objetante, ya que si bien es cierto las líneas del 19 al 23 corresponden en un bien con características similares, no son el mismo producto, ya que varían en sus códigos de referencia y dimensiones, por la variación en el tamaño de la sonda. Además, la Administración presenta un análisis de posibles costos en los que incurriría la oferente para presentar las muestras solicitadas, para demostrar que no son costos desproporcionados y que además, la objetante no demostró los costos de su propia cotización. Agrega que, para la Administración resulta indispensable la presentación de la muestra del bien a ofertar por los potenciales oferentes, con el fin de verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones. En este sentido, mantiene la solicitud de las dos muestras por línea, considerando que durante el plazo de la contratación debe tener en custodia una muestra en perfecto estado para la validación de cada entrega del bien (contratación por demanda), siendo que la muestra durante el proceso de las pruebas se puede deteriorar.

Para resolver lo planteado en este caso, tratándose del mismo argumento planteado por **Corporación Sandoval y Sandoval Sociedad Anónima**, el punto primero de su recurso, se remite a lo allí resuelto, ello por cuanto **Nutricare Sociedad Anónima** igualmente objeta el requerimiento de presentar dos muestras por cada ítem ofertado para la Partida 6, líneas 19 a la 23. Al respecto, se observa que las dos objetantes argumentaron que los ítems corresponden al mismo insumo (sonda de gastrostomía tipo botón) y que la única diferencia entre las líneas es la longitud o medida del dispositivo, por lo que los materiales, el diseño y su funcionalidad son idénticos, de manera que ambas coincidieron en que una sola muestra era suficiente para validar la calidad de toda la familia de productos, como también hay coincidencia en el alegato de la carga financiera excesiva o una pérdida económica significativa e irrecuperable al tratarse de insumos de alto valor.

Finalmente, para ambos casos la Administración rechazó la pretensión de las objetantes indicando que no son el mismo producto al variar en dimensiones y códigos. Además, justificó que requiere dos muestras porque una se utiliza para pruebas organolépticas (pudiendo deteriorarse) y la otra debe quedar intacta como testigo para validar futuras entregas en una contratación por demanda. También demostró mediante un análisis de costos que la exigencia no era desproporcionada.

No obstante lo anterior, en el caso de la objetante Nutricare Sociedad Anónima, no se presentó ningún elemento de prueba, ni técnica, ni comercial, ni financiera, para respaldar que la diferencia de tamaño no afecta el control de calidad, ni aportó datos que demostraran la afectación económica que alegaba, por lo que su argumento se basó en meras afirmaciones sin prueba de respaldo. En este sentido, se omitió por completo aportar elementos de prueba, como *-por ejemplo-*, un estudio técnico emitido por el fabricante, certificación de calidad, o demostración científica que acredite de forma inequívoca que la variación en las dimensiones de la sonda no altera en absoluto el comportamiento del dispositivo, ni que exima a la Administración de realizar la evaluación física por cada tamaño requerido. De igual forma, en cuanto al supuesto perjuicio económico, la objetante no aportó un desglose de costos estructurado, ni un análisis financiero real que demuestre que la entrega de dos muestras constituya una afectación ruinoso o una barrera que limite la libre concurrencia en el mercado.

Debe recordarse que el oferente debe asumir los costos operativos propios de su actividad comercial, especialmente cuando la finalidad de las muestras es garantizar como fin último la seguridad del paciente. En este punto ha de reiterarse que en el contexto de la contratación pública, la Administración tiene el deber irrenunciable de resguardar el interés público y garantizar la idoneidad técnica de los bienes que adquiere. Por tal motivo, cualquier argumento que pretenda modificar las exigencias de evaluación (como la presentación de muestras) basado en la supuesta similitud o equivalencia de productos, debe ser demostrado técnica y científicamente.

Por lo tanto, los argumentos planteados por la empresa Nutricare Sociedad Anónima en este extremo del recurso con respecto a la presentación de muestras carecen de prueba idónea que respalde tanto la equivalencia técnica absoluta de los ítems como la supuesta lesión financiera desproporcionada, por lo que deben ser **rechazados de plano** de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

iii) Plazo de la garantía. *“La persona oferente deberá aportar junto a su oferta, declaración jurada, en la que señale el compromiso de que el vencimiento del producto cotizado no podrá ser menor a veinticuatro (24) meses posteriores a cada fecha de entrega en el CEDINS. / En caso de que la persona oferente no pueda cumplir con el requisito de vencimiento de veinticuatro (24) meses, deberá -como estándar de calidad- presentar carta de compromiso de reposición, documento en el que garantiza la reposición del producto en caso de vencimiento, bajo las siguientes condiciones. (...)”*

Criterio de la División. La pretensión de **la objetante** en este caso es que se modifique el pliego de condiciones para que el vencimiento del producto no pueda ser menor a 12 meses, plazo usual de los fabricantes. Agrega que, el periodo de garantía de doce meses para estos dispositivos de acceso enteral responde a criterios técnicos, clínicos e internacionales en concordancia con la normativa de la CCSS y el Ministerio de Salud de Costa Rica (Decreto N°43902-S). La evidencia científica y agencias como la FDA y EMA confirman que estos insumos tienen una vida útil limitada y no son de uso indefinido, requiriendo un recambio periódico como parte del manejo estándar del paciente. Factores como la degradación del material, el desgaste mecánico, la exposición a fluidos gástricos y la colonización bacteriana introducen una variabilidad significativa que compromete la seguridad y flexibilidad del producto después de un año. De hecho, estudios clínicos reportan duraciones promedio de apenas tres a seis meses para tubos de gastrostomía debido a estas condiciones. Por lo tanto, el plazo de garantía de un año asegura que el dispositivo mantendrá sus propiedades de seguridad y eficacia durante el periodo máximo recomendado por los fabricantes y la literatura médica.

Al respecto, **la Administración** manifestó que, en caso que el oferente no pueda cumplir con el requisito de vencimiento de veinticuatro (24) meses, deberá -como estándar de calidad- presentar carta de compromiso de reposición, documento en el que garantiza la reposición del producto en caso de vencimiento. Agrega que, la fecha de vencimiento (o caducidad) de los productos médicos es el límite de tiempo hasta el cual el fabricante garantiza que el producto mantiene su eficacia, seguridad y esterilidad (cuando aplica), siempre que se almacene en las condiciones indicadas, en la práctica del sector salud, no es viable el uso de productos vencidos en los pacientes, siendo que estos pueden perder efectividad, así como existir riesgo de contaminación, por tanto la fecha de vencimiento es un requisito de seguridad que garantiza que el producto médico es apto para su uso. Usarlo después de esa fecha puede comprometer la atención del paciente. Finalmente, menciona que el vencimiento de 24 meses es un plazo estándar de la industria sobre la caducidad de los productos, incluso algunos pueden presentar un vencimiento mayor. Por lo tanto, rechaza la solicitud de la objetante.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **“I. Consideraciones preliminares”**, sección **“iv). Sobre la fundamentación de los recursos”** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la debida fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

Aplicando lo anterior, al extremo del recurso que se analiza, la objetante solicita que se reduzca el plazo de vencimiento o garantía del producto de 24 a 12 meses. Para fundamentar su petición, alegó que la vida útil de estos dispositivos es limitada por razones de degradación del material y colonización bacteriana, menciona normativas del Ministerio de Salud, CCSS, FDA y EMA, que no fueron desarrollados en sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, como prueba, la objetante menciona en su recurso una lista de referencias bibliográficas de tres estudios clínicos (Bischoff et al., McClave et al., y Rahnemai-azar et al.), que no fueron aportados íntegramente con el recurso, para poder validar la fuerza probatoria de los mismos. Finalmente, aportó el documento “carta pegs Avanos”, donde se hace constar que los productos “Kits de Sondas de Alimentación por Gastrostomía Endoscópica Percutánea (PEG)”, “SONDA DE ALIMENTACIÓN MIC* G” y “SONDA DE ALIMENTACIÓN MIC-KEY* G”; cuentan con una fecha de vencimiento de 15 meses a partir de la entrega, aspecto propio de su fabricante, sin que se demuestre que dicho parámetro atiende la media o la mayor parte del mercado en este tipo de insumos.

No obstante lo anterior, las argumentaciones planteadas pierden relevancia ante la solución brindada por la Administración, cuando aclara que el pliego de condiciones mantiene el requerimiento de 24 meses por un tema de seguridad del paciente, pero brinda una alternativa directa: si el oferente no puede cumplir con los 24 meses, se le permite presentar una “carta de compromiso de reposición”. Al respecto, esta Contraloría General considera que la medida ya contenida en el pliego de condiciones reduce por completo el argumento, ya que al contemplarse la opción de una carta de reposición, se elimina cualquier barrera a la libre participación. En este sentido, no se tiene por acreditado que la objetante no pueda participar con su producto de 12 meses de vencimiento, asumiendo únicamente el riesgo comercial de reponer las unidades si estas caducan en las bodegas del hospital antes de ser usadas, al existir esta alternativa, el alegato carece de un agravio real.

En virtud de la falta de fundamentación advertida y la falta de presentación pruebas idóneas para sustentar los argumentos de la objetante en el presente extremo del recurso, los mismos deben ser **rechazados de plano** de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

iv) Partida 6 / Línea 22 / Ficha Técnica IM-05086 / “KIT DE SONDA GASTROSTOMIA 24FR, 3.5 cm, tipo botón” / Especificaciones Técnicas Adicionales / Debe contar con un balón de llenado (agua estéril), que se inserta desde el extremo distal del dispositivo. Una vez inflado con el volumen recomendado (10 ml, con un máximo de 15 ml), el extremo debe quedar contenido dentro del balón cargado, sin sobresalir”.

Criterio de la División. Indicó **la objetante** que se modifique el pliego para que se permita ofertar también un volumen de 5 ml, ya que el volumen de llenado del balón en dispositivos de gastrostomía tipo botón es un factor crítico que influye directamente en la seguridad del paciente, la integridad del estoma y la durabilidad del dispositivo. Menciona que el uso de un balón con capacidad de 5 mL presenta ventajas clínicas significativas frente a volúmenes mayores como 10 o 15 mL. El uso de un balón de menor volumen (5 mL) disminuye el riesgo de complicaciones graves al ejercer menos presión sobre la mucosa gástrica y la pared abdominal. Guías internacionales como ESPEN y ASPEN advierten que los balones sobredimensionados comprometen la perfusión tisular, provocando isquemia, ulceraciones o necrosis. Clínicamente, el volumen reducido permite una mejor adaptación fisiológica al trayecto gastro cutáneo, reduciendo significativamente el dolor, las fugas peristomiales y el riesgo de expulsión accidental del dispositivo. Mecánicamente, los balones de 10 a 15 mL generan rigidez y fijación excesiva, lo que limita la movilidad natural del botón y eleva las lesiones por fricción. Asimismo, un menor volumen optimiza el control médico ante variaciones o rupturas y mitiga el riesgo de desplazamientos bruscos del insumo. Finalmente, esta práctica está respaldada por fabricantes líderes como MIC-KEY y AMT MiniONE, cuyos diseños estandarizan llenados de 3 a 5 mL.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que, el kit de sonda de gastrostomía es un conjunto de dispositivos e insumos estériles diseñados para la colocación, reemplazo o cuidado de una sonda de gastrostomía, que es un tubo que se introduce directamente al estómago a

través de la pared abdominal para la alimentación, hidratación o Administración de medicamentos. Utilizado en pacientes que requieren alimentación enteral a largo plazo, que presenten dificultad para deglutir (disfagia) o en casos de usuarios con problemas neurológicos o en estado crítico, así como para la administración de medicamentos. Agrega, que el balón de una sonda permite mantener la sonda en su lugar, evitando que se salga accidentalmente. Actúa como un "anclaje" dentro, eliminando la necesidad de fijación invasiva. Al estabilizar la sonda, ayuda prevenir fugas que puedan generar irritación en la zona periestomal. Menciona que la objetante plantea la variación en el volumen requerido en el balón de la sonda para permitir 5 ml, justificando que presenta ventajas clínicas significativas, mencionando algunas de ellas, sin embargo, no aportan la carga de prueba idónea (evidencia científica) que respalde el planteamiento emitido por el este.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **"I. Consideraciones preliminares"**, sección **"iv). Sobre la fundamentación de los recursos"** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la debida fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

Esta Contraloría General considera necesario reiterar que, en cuanto al diseño de las especificaciones técnicas, la Administración tiene el deber de definir los requerimientos que aseguren la funcionalidad y la idoneidad del insumo médico para satisfacer el interés público y salvaguardar la salud de los pacientes. La impugnación de estas especificaciones técnicas en la vía recursiva requiere, por mandato legal, el aporte de prueba técnica contundente, en observancia del artículo 88 mencionado.

Aplicando lo dicho al caso que se analiza en este extremo del recurso, se observa que la objetante solicita que se modifique la capacidad de llenado del balón de la sonda de gastrostomía (Línea 22) para que se permita un volumen desde los 5 ml, en lugar de la exigencia actual de 10 ml a 15 ml. La objetante basa su pretensión en argumentos clínicos, afirmando que un menor volumen reduce el riesgo de isquemia, necrosis, fugas y dolor, citando de manera general guías internacionales (ESPEN y ASPEN) y marcas comerciales (MIC-KEY y AMT MiniONE), que no fueron aportadas de forma íntegra para valorar la procedencia técnica y validez de la prueba referenciada. Al respecto, si bien menciona la existencia de guías clínicas internacionales y hace afirmaciones médicas en el texto del recurso, esto no exime a la recurrente de su obligación procesal de aportar materialmente dichos estudios, literatura técnica o científica que respalden sus argumentos. Consecuencia de lo anterior, al no adjuntar la evidencia científica que demuestre que el requerimiento de la Administración (10-15 ml) es técnicamente incorrecto, desproporcionado o contrario a la ciencia médica aplicable al caso en concreto, el alegato se reduce a una simple disconformidad carente de sustento legal. Por su parte, la Administración justifica técnicamente su requerimiento señalando que el volumen solicitado (10-15 ml) cumple la función crítica de "anclaje" para evitar que la sonda se salga accidentalmente o genere fugas periestomales.

En virtud de la falta de fundamentación advertida y la falta de presentación pruebas idóneas para sustentar los argumentos de la objetante en el presente extremo del recurso, los mismos deben ser **rechazados de plano** de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

v) Partida 9 / CAL SODADA PARA ABSORCIÓN DE CO₂, EN SISTEMAS ANESTÉSICOS CON REINHALACIÓN. Ca(OH)₂ 80% + KOH 3 %+ NaOH 3 %, DUREZA 95% / / Ficha Técnica IM-03667/ Especificaciones Técnicas Adicionales:
"Composición: Ca(OH)₂ 80% + KOH 3% + NaOH 3 %.." **Criterio de la División.** En este apartado del recurso la objetante propone que se elimine el componente KOH. Menciona que, la solicitud de eliminar el hidróxido de potasio (KOH) de la especificación busca incrementar la seguridad del paciente, ya que la cal sodada médica moderna prescinde de esta base fuerte para evitar subproductos tóxicos y nefrotóxicos como el Compound A al interactuar con anestésicos volátiles como el sevoflurano. Estudios publicados en PubMed demuestran que su exclusión no afecta la eficacia del insumo ni su capacidad de absorción de CO₂, cumpliendo con todos los estándares internacionales. Además menciona que, esta modificación técnica fomenta la libre competencia y no es excluyente, puesto que el mercado nacional ya dispone de marcas con formulaciones libres de KOH, como LoFloSorb de Intersurgica.

Sobre lo planteado, la Administración rechazó el recurso de objeción contra la ficha técnica de la cal sodada al considerar que los argumentos del oferente se basan en literatura desactualizada y premisas químicas erróneas. Manifestó que, mediante revisiones científicas del 2025, se desmiente el riesgo de nefrotoxicidad por el Compuesto A y se aclaró que la ausencia de "KOH" no reduce dicho compuesto, sino que puede elevarlo. Asimismo, menciona que la especificación técnica no impone una exigencia absoluta de este componente, sino que lo limita a un máximo del 3%, contrastando así la mala interpretación legal y técnica de la objetante. Por otra parte, se justificó la permanencia del "KOH" por su papel crucial como catalizador que duplica la eficiencia en la absorción de "CO₂" durante cirugías prolongadas y de bajo flujo. Finalmente, indicó que, alterar esta fórmula sin sustento idóneo pondría en riesgo el funcionamiento de las máquinas de anestesia HEINNEN & LOWENSTEIN, exponiendo a los pacientes del Hospital del Trauma a sufrir hipercapnia.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **"I. Consideraciones preliminares"**, sección **"iv). Sobre la fundamentación de los recursos"** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la debida fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

Aplicando lo anterior, al caso que se analiza en este extremo del recurso, esta Contraloría General observa que la objetante argumenta que la cal sodada con KOH solicitada en el pliego de condiciones, degrada los gases anestésicos (como el sevoflurano) produciendo Compuesto A y monóxido de carbono (CO), los cuales son potencialmente tóxicos. Además, señala que las tecnologías modernas sin KOH (mencionando específicamente la marca LoFloSorb) son más seguras.

Para fundamentar sus argumentaciones aportó el documento denominado **"Producción del compuesto A y monóxido de carbono a partir de sevoflurano y siete tipos diferentes de absorbentes de dióxido de carbono en un modelo de paciente.pdf"**, que según se indicó da sustento al

argumento que la cal sodada con KOH degrada los gases anestésicos (como el sevoflurano) produciendo Compuesto A y monóxido de carbono (CO), los cuales son potencialmente tóxicos y así solicitó eliminar el hidróxido de potasio -KOH- de la composición de la cal sodada, solicitada en el pliego cartelario. Sobre dicho documento, esta Contraloría General ha de indicar que no se observa que corresponda a un criterio formal emitido por alguna entidad competente, ni por profesional competente, ni está suscrito por persona responsable de su contenido, por lo que no puede ser considerado una prueba idónea para demostrar el alegato. Aunado a lo anterior, se observa que la información fue obtenida de una fuente de internet, por lo que no representa plena prueba. Sobre la idoneidad de la prueba pueden observarse las resoluciones: R-DCA-SICOP-00301-2022, R-DCA-SICOP-00063-2023, R-DCP-SICOP-00261-2024. ,R-DCP-SICOP-00103-2025, el criterio de esta Contraloría General que se desprende de las resoluciones citadas (entre otras), es que el material de internet no tiene carácter de prueba fundamental o plena en un proceso administrativo debido a que carece de formalidad (como firmas y certificaciones) y presenta un alto riesgo de ser alterado en el tiempo sin dejar rastro.

En virtud de la falta de fundamentación advertida y la falta de presentación pruebas idóneas para sustentar los argumentos de la objetante en el presente extremo del recurso, los mismos deben ser **rechazados de plano** de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP

Recurso 800202600000903 - SOPORTE MEDICO SOCIEDAD ANONIMA

i) PARTIDA 5 Nebulizador de membrana vibrante / Punto k. MUESTRAS / El pliego de condiciones establece: *“Las muestras de las ofertas adjudicadas las conservará el Instituto para ser utilizadas como referencia al momento de recibir el producto y hasta un (1) año posterior a su fecha de expiración...”*

Criterio de la División. La objetante hace referencia a la Partida 5, línea 18 que corresponde a un dispositivo médico de capital, que según indica su naturaleza difiere sustancialmente de los insumos tradicionales, pues se trata de un nebulizador de membrana vibrante de alta precisión. Expone que su entrega bajo la figura de “muestra” (cantidad 2 unidades) sin devolución representa una carga desproporcionada que contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Menciona que una “muestra” estática en bodega no garantiza una evaluación eficaz; por el contrario, la Administración satisface su interés público mediante demostraciones funcionales o préstamos temporales que permitan dictaminar el cumplimiento técnico sin implicar la pérdida del activo. Considera que, de mantenerse la redacción actual, se podría generar un incremento involuntario en los costos de la oferta para compensar la carga patrimonial de las muestras, lo cual impactaría negativamente en el principio de eficiencia y el uso óptimo de los recursos públicos. Solicita que se incorpore una excepción expresa para la Partida 5, línea 18: *“Excepción para Equipo de Capital: Tratándose de equipos médicos de tecnología especializada y alto valor económico, la Administración verificará el cumplimiento técnico mediante demostración funcional o préstamo temporal. Una vez suscrito el dictamen técnico de cumplimiento, el equipo será devuelto al oferente en un plazo de ocho (8) días hábiles.”* Aporta documento denominado *“AirICU-catalogo_español_INS HTrauma”*.

Sobre lo anterior, **la Administración** manifestó que el requerimiento de dos muestras no constituye un aspecto caprichoso, por lo cual no es de recibo el argumento de la objetante. Expone que los montos no representan costos desproporcionados (adjunta cuadro de costos) y que dichas muestras resultan necesarias para que las unidades usuarias puedan asegurar que el producto es funcional y se adapta a las necesidades de los usuarios, cumpliendo así, el fin público del contrato. Agrega que, la muestra adicional, es obligatoriamente solicitada para que, en caso de resultar adjudicada, quede en custodia del CEDINS para que, con cada entrega futura, en el proceso de recepción, se pueda corroborar que los lotes a recibir cumplen en todo momento con el producto originalmente adjudicado. Además destaca que, las líneas indicadas por el proveedor son insumos de recién inclusión por lo que una contratación no representa contar con un histórico de compra como lo afirma la objetante. Señala que, si bien es cierto, los insumos licitados en estas líneas presentan características similares, no son el mismo producto, ya que varían en sus códigos de referencia y dimensiones. **Por lo tanto, rechaza la objeción planteada** ya que para la Administración resulta indispensable la presentación de la muestra del bien a ofertar por los potenciales oferentes.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **“I. Consideraciones preliminares”**, sección **“iv). Sobre la fundamentación de los recursos”** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la debida fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

Aplicando lo anterior, al caso que se analiza en este extremo del recurso, la objetante argumenta que su producto es un “equipo de capital” (tecnología especializada de alto valor) y no un insumo tradicional. Afirma que la obligación de dejar dos unidades estáticas en una bodega de la Administración representa una carga patrimonial desproporcionada que incrementa involuntariamente los costos de la oferta, vulnerando la eficiencia y el uso óptimo de recursos, por lo que una muestra estática no garantiza una evaluación eficaz frente a una demostración en funcionamiento. Para sustentar el alegato planteado, la objetante aportó como prueba el documento denominado *“AirICU-catalogo_español_INS HTrauma.pdf”*, del cual se desprende que es catálogo comercial o folleto informativo de su producto, que describe las características del nebulizador AirICU, los escenarios de uso en ventilación mecánica, sus ventajas clínicas y las especificaciones de sus componentes (como la malla de polímero AiMesh), pero el documento no contiene ningún elemento técnico ni científico que invalide la justificación dada por la Administración para requerir las muestras físicas del insumo licitado, sobre lo cual la Administración manifestó que necesita conservar físicamente el equipo en sus bodegas como “testigo” para validar que las futuras entregas cumplan con las características del producto originalmente adjudicado. Un catálogo de las características de su producto, no sustituye la necesidad material de custodia de una muestra física para un contrato por demanda, como el que se licita. Por otro lado, el documento probatorio aportado, no contiene ningún análisis financiero real, ni un desglose de costos estructurado que permita acreditar fehacientemente que la entrega de dos muestras sin devolución represente una “carga patrimonial desproporcionada” o ruinoso para la empresa, o que resulte contrario a lo establecido en la normativa que rige la solicitud y custodia de las muestras.

En virtud de la falta de fundamentación advertida y la falta de presentación pruebas idóneas para sustentar los argumentos de la objetante en el presente extremo del recurso, los mismos deben ser **rechazados de plano** de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

ii) Sobre la solicitud de muestras en las Partidas 2, 3 y 7 / Cantidad de muestras 2.

Criterio de la División. Indicó **la objetante** que, exigir duplicidad de muestras en productos de alto tránsito y previamente validados constituye una carga operativa y económica innecesaria para el oferente. Agrega que, la exigencia de dos muestras por producto resulta desproporcionada e innecesaria para los insumos con experiencia previa ante la institución, ya que la Administración puede constatar su calidad, desempeño e idoneidad técnica mediante el historial de adquisición y las facturas adjuntas como prueba. Para aquellas líneas de producto que no han sido suministradas previamente, la entrega de una sola muestra es técnicamente suficiente y proporcional para realizar las pruebas pertinentes, mientras que un duplicado genera una carga operativa y económica que eleva injustificadamente los costos de participación sin aportar valor adicional. Asimismo, en el caso específico de las cánulas de la partida 2, tallas M y L, al compartir idéntico diseño, materiales y funcionalidad, la variación es meramente dimensional. Por tanto, evaluar una unidad por talla o una muestra representativa basta para validar la calidad de la línea, haciendo innecesaria la duplicidad de muestras. Se solicita ajustar el requerimiento para optimizar la carga económica y garantizar la eficiencia en el proceso de contratación. Solicita requerir una (1) unidad de muestra por renglón ofertado en lugar de las dos (2) originalmente previstas, con el fin de optimizar los costos de participación. Aportó documento *“Optivlow+tallas S, M, L”*.

Sobre lo anterior, **la Administración** manifestó que, el requerimiento de dos muestras no constituye un aspecto caprichoso, por lo cual no es de recibo el argumento de la objetante. Expone que los montos no representan costos desproporcionados y que dichas muestras resultan necesarias para que las unidades usuarias puedan asegurar que el producto es funcional y se adapta a las necesidades de los usuarios, cumpliendo así, el fin público del contrato. Agrega que la muestra adicional, es obligatoriamente solicitada para que en caso de resultar adjudicada, quede en custodia del CEDINS para que con cada entrega futura en el proceso de recepción, se pueda corroborar que los lotes a recibir cumplen en todo momento con el producto originalmente adjudicado. Además destaca que las líneas indicadas por el proveedor son insumos de recién inclusión, por lo que una contratación no representa contar con un histórico de compra como lo afirma la objetante. Señala que si bien es cierto, los insumos licitados en estas líneas presentan características similares, no son el mismo producto, ya que varían en sus códigos de referencia y dimensiones. **Por lo tanto, rechaza la objeción planteada** pues para la Administración resulta indispensable la presentación de la muestra del bien a ofertar por los potenciales oferentes.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **"I. Consideraciones preliminares"**, sección **"iv). Sobre la fundamentación de los recursos"** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la debida fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

Aplicando lo anterior al caso que se analiza en este extremo del recurso, la objetante argumenta que la exigencia de presentar dos muestras para los insumos de las Partidas 2, 3 y 7 es desproporcionada Su pretensión es que se reduzca a una única muestra por renglón ofertado, argumento que coincide con los puntos: i) del recurso presentado por la empresa **Corporación Sandoval y Sandoval S.A.** y punto ii) del recurso de la empresa **Nutricare Sociedad Anónima**, por lo que se remite a lo allí resuelto.

Ahora bien, sus argumentaciones al igual que las de las empresas objetantes mencionadas, carecen de la debida fundamentación, por cuanto afirma que exigir duplicidad de muestras en productos de alto tránsito y previamente validados es innecesario, ya que la Administración puede constatar su calidad e idoneidad mediante el historial de adquisiciones y las facturas previas, lo cual no ha sido fundamentado, desde la óptica de la necesidad técnica que persigue la Administración de realizar pruebas organolépticas a los insumos licitados con el fin de garantizar la calidad de los mismos. Al respecto, según indica la Administración, la solicitud de las muestras es necesaria para que las unidades usuarias aseguren la funcionalidad del producto, y la segunda queda obligatoriamente en custodia en el CEDINS como muestra testigo, para corroborar que los lotes de las futuras entregas cumplan con las características del producto originalmente adjudicado, según fue explicado por la Administración. Aunado a lo anterior, la Administración certificó que los ítems en cuestión son de reciente inclusión, por lo que al tratarse de productos nuevos para la institución, el argumento del historial de compras se cae por completo, haciendo que la prueba de facturación aportada ("Contrato 2025XE+00138-0001000001"; "Factura-00100001010000009238 (2)"; "Factura-00100001010000009279 (2)" y "Factura-00100001010000009349 (2)", sea irrelevante para eximir al oferente de presentar las muestras físicas requeridas.

Por otro lado, señala la objetante que, en el caso específico de las cánulas de la Partida 2 (tallas M y L), estas comparten idéntico diseño, materiales y funcionalidad, siendo la variación meramente dimensional, por ende, alega que evaluar una sola unidad o muestra representativa es suficiente para validar toda la línea. Al respecto, considera esta Contraloría General que, al igual que los casos de las otras empresas objetantes, no se demostró mediante un estudio científico, ensayo de laboratorio o certificación técnica que la variación dimensional de los insumos no altera el desempeño clínico.

Finalmente, sobre el argumento de que un duplicado de muestras eleva injustificadamente los costos de participación, volviéndolo una carga desproporcionada, se insiste nuevamente que se omitió aportar un análisis financiero objetivo o un desglose de costos que acredite que la entrega de una muestra adicional representa una barrera de participación o una condición ruinosa.

En virtud de la falta de fundamentación advertida y la falta de presentación pruebas idóneas para sustentar los argumentos de la objetante en el presente extremo del recurso, los mismos deben ser **rechazados de plano** de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP, al no demostrarse la desproporción del requerimiento o bien, el impacto financiero que tendría en los oferentes, la solicitud de dos muestras por línea.

iii) Partidas 2, 3, 5 Y 7 / Puntos: III. Condiciones de Entrega y IV. Paletización y Embalaje. /

Criterio de la División. Indicó **la objetante** que se establece en el apartado **IV.3**, que las entregas de productos paletizables se realizarán en tarimas estándar con características técnicas rígidas (100 cm x 120 cm, certificadas y en excelente estado), las cuales pasarán a ser propiedad del Instituto Nacional de Seguros (INS). De forma conexas, los puntos **III.1** y **III.3** exigen la entrega de productos debidamente separados por lote y orden de compra, lo que en la práctica administrativa del Instituto se traduce en la prohibición de consolidar distintos productos en una misma unidad de carga, obligando al uso de tarimas individuales por línea de producto. Considera que impedir la consolidación de productos en una misma tarima limita la optimización de transporte y almacenamiento. Esta rigidez operativa obliga a un despliegue innecesario de recursos logísticos que encarece el contrato sin aportar un beneficio técnico real. La obligatoriedad de utilizar tarimas individuales no retornables genera un impacto económico significativo que eleva la estructura de precios en las Líneas 2, 3, 5 y 7. Esta exigencia limita las estrategias de consolidación de carga, las cuales son una práctica estándar en la industria para optimizar fletes y costos operativos. Dado que el propio pliego requiere un etiquetado riguroso bajo estándares GS1, la institución ya cuenta con las herramientas tecnológicas para identificar plenamente la mercancía sin necesidad de una individualización física. Mantener este requisito en un modelo de contratación por demanda vulnera el principio de eficiencia económica al omitir la flexibilidad de entregas. Por lo tanto, se solicita eliminar esta restricción para favorecer ofertas más competitivas mediante un uso óptimo de los recursos públicos.

Sobre lo planteado, referente a las condiciones de entrega indicó **la Administración** que se tiene que corresponden a las mejores prácticas cuando se trata de bienes de tipo farmacéutico o insumos médicos, ya que facilitan la identificación, seguimiento y control de cada lote (trazabilidad), reduce errores durante la recepción, el alistó y despacho. En el Centro de Distribución y Logística se requiere esta especificación para aumentar la eficiencia en las operaciones descritas lo cual resulta oportuno, conveniente y eficiente que los bienes se entreguen en las condiciones descritas, por lo que los oferentes deberán considerar estos costos en su plica. En razón de lo anterior rechaza las pretensiones de la objetante dado que los argumentos carecen de fundamentación.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **"I. Consideraciones preliminares"**, sección **"iv). Sobre la fundamentación de los recursos"** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la debida fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

Aplicando lo anterior, al caso que se analiza en este extremo del recurso, la objetante argumenta contra la exigencia de entregar los insumos médicos en tarimas estándar individuales, separadas por lote y orden de compra, sin posibilidad de consolidar distintos productos en una misma tarima. Argumenta que esta exigencia impide la optimización del transporte, encarece el contrato por el costo de las tarimas no retornables y vulnera el principio de eficiencia económica. Sostiene que el etiquetado GS1 ya garantiza la trazabilidad tecnológica, por lo que la separación física es un despliegue innecesario. Su pretensión es que se elimine la restricción de consolidar carga.

Sobre lo planteado esta Contraloría General considera que hay una omisión de prueba que sustente las argumentaciones, ya que no se aportó - por ejemplo-, un estudio o normativa de gestión de almacenes hospitalarios que demuestre técnicamente que la consolidación de distintos lotes médicos en una misma tarima no incrementa el riesgo de errores de recepción o contaminación cruzada frente a la separación física exigida por la Administración.

Además, sobre la supuesta afectación patrimonial, no se presentó un desglose o estudio de costos que acreditara que el requerimiento de aportar tarimas estándar individuales encarece la oferta a niveles ruinosos o desproporcionados, limitando así la libre competencia. Aunado a lo anterior, no se argumentó cuál es la imposibilidad de agregar el costo de las tarimas al costo del insumo ofertado, tal como lo indicó la Administración.

En conclusión, esta Contraloría General considera que las argumentaciones planteadas en este caso, se reducen a simples apreciaciones, que no tienen la virtud ni fuerza probatoria necesaria para desvirtuar la justificación de la Administración, la cual prioriza la seguridad y eficiencia en el manejo de insumos médicos.

En virtud de la falta de fundamentación advertida y la falta de presentación de pruebas idóneas para sustentar los argumentos de la objetante en el presente extremo del recurso, los mismos deben ser **rechazados de plano** de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 08:28	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 09:00	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00847-2026	Fecha notificación	22/05/2026 09:02